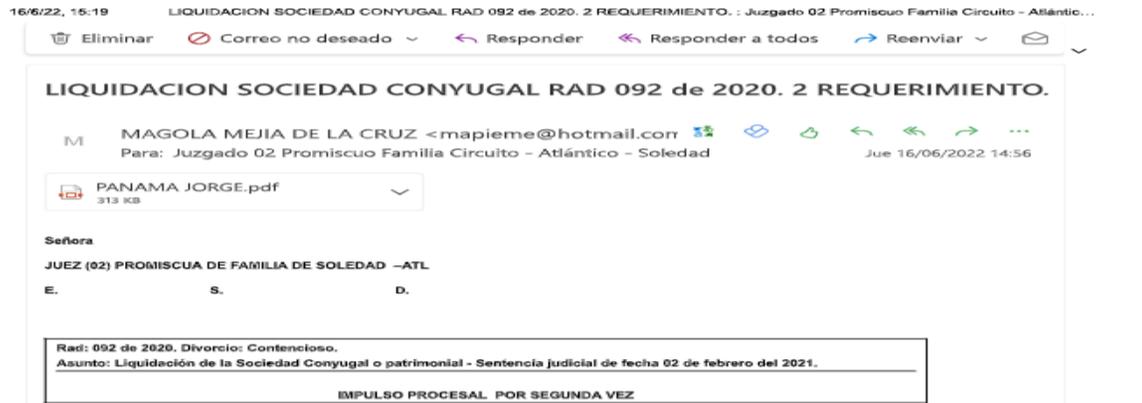




JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-TLANTICO

RADICACION: 087583184002-2020-00092-00.  
PROCESO LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL TP  
DEMANDANTE JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO  
DEMANDADO MARZOLAIRE PADILLA VERGEL

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: Paso a su despacho la presente demanda informándole, que el apoderado de la parte actora allega memorial en fechas 05/04/2022 y 16/06/2022 solicitando impulso procesal:



Sírvase proveer. Soledad, Junio/23/ 2022.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.  
JUNIO, VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Visto el anterior informe secretarial y al examinar los escritos aportados por la apoderada de la parte actora, en el que solicita impulsar el proceso, resulta menester recordarle a la togada, lo establecido en el Art. 523-3 CGP:

*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*

*Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.*

*El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.*

Al examinar el expediente de divorcio se observa que la sentencia se profirió el día 02/Febrero/2021, y que los 30 días que establece la norma para presentar la demanda y tener notificado por estado a la demandada, se vencieron el pasado **16/Marzo/2021**, habiendo sido presentada la demanda de Liquidación de Sociedad conyugal dos veces:

- La primera vez el pasado 12/Mayo/2021, la cual fue rechazada previa inadmisión.
- La segunda vez el 28/Junio/2021, siendo esta la que cursa actualmente.

Por lo que no resulta viable tener notificada a la demanda del auto admisorio de fecha: 26/Octubre/2021, siendo pues carga procesal de la parte interesada obtener la notificación

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso  
Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-TLANTICO

personal de la demandada, la cual no se encuentra surtida, máxime cuando el acápite de notificaciones judiciales se consignó para tal fin la siguiente información: La demandada, Email: [marsol2906@hotmail.com](mailto:marsol2906@hotmail.com), sin observarse que la demanda y sus nexos se hubieran remitido simultáneamente al momento de su presentación a la parte demandada.

Por ello se le Requerirá a la togada para que cumpla con la carga procesal de NOTIFICAR A LA DEMANDADA, concediéndosele un término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito. Art. 317CGP

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de soledad,

RESUELVE:

1. **Negar** la petición de impulso solicitada por la apoderada de la parte actora por parte de este despacho, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **Advertir** que una vez emitido el auto admisorio de fecha: 26/Octubre/2021 es carga procesal de la parte actora obtener la notificación personal de la demandada, por los medios establecidos ya sea en los Arts. 291 y 292 CGP o ley 2213 de 2022.
3. Requerir al togado para que cumpla con la carga procesal de NOTIFICAR LA DEMANDADA, concediéndosele un término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito. Art. 317CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA